



042688

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

21 FEB. 2017

HORA: 13:19

ANEXOS:

Santiago de Querétaro, Gro., a 21 de febrero de 2017

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

DIPUTADOS LUIS GERARDO ÁNGELES HERERRA, ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ, JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES, DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS, JUAN LUIS ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, ANONIO RANGEL MÉNDEZ, ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTÍZ, LETICIA RUBIO MONTES, ERIC SALAS GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO Y MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37, INCISO F), ARTÍCULO 45 Y ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, *Poder Legislativo* es aquel en el que reside la potestad de hacer y reformar las leyes.
2. Que en atención al Diccionario universal de términos parlamentarios, la teoría de la división de poderes considera que el poder legislativo formaliza-legaliza a la soberanía nacional, confiriendo al legislador, en su carácter de representante del pueblo y la nación, la función de legitimar democrática y popularmente a los demás integrantes de los órganos del gobierno del Estado.

En su tarea, el órgano legislativo hace uso de la ciencia jurídica a través del derecho parlamentario, entendido, según Bernardo Bátiz Vázquez, como el conjunto de normas que regulan la organización y el trabajo del órgano legislativo, y tienen entre sus funciones diversas, una fundamental, la elaboración de las leyes. Es entonces, dice, el conjunto de normas jurídicas que el órgano legislativo tiene que cumplir para



desarrollar el proceso de la iniciativa, discusión, aprobación y promulgación de la Ley.

3. Que para ejercer la potestad de hacer y reformar leyes resulta necesario desahogar el proceso legislativo, conceptuado en la teoría jurídica positivista normativista como los pasos, fases o etapas determinados en la norma fundante, para la producción de una ley; proceso que inicia con la presentación de una propuesta a cargo de los sujetos que legalmente se encuentran facultados para ello, debiendo cumplir con las formalidades y los requisitos que las leyes aplicables exigen.

4. Que al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro enumera a quién corresponde el derecho de iniciativa; a saber, al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos, a los organismos autónomos y a los ciudadanos en los términos previstos en la ley.

5. Que de manera expresa, el artículo el artículo 17, fracción I, de la Constitución Local faculta a la Legislatura a expedir su Ley Orgánica, siendo ésta el cuerpo legal encargado de dar operatividad a las facultades constitucionales que corresponden a esta Soberanía, así como reglamentar la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo y las de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución en cita; y definir los derechos y obligaciones de los integrantes de este Órgano Legislativo y de sus servidores públicos.

6. Que el Sistema de Información Legislativa, define a la Iniciativa de Ley como el *“Documento formal que los órganos o actores facultados legalmente presentan ante cualquiera de las cámaras del Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. Tiene como propósito crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales. Representa el acto jurídico con el que da inicio el proceso legislativo”*.

7. Que por cuanto ve a la experiencia en materia legislativa, ésta nos deja entrever que a lo largo del desarrollo del quehacer de las Legislaturas del Estado de Querétaro, ha existido una cantidad considerable de iniciativas, que por diversos factores, entre ellos la ausencia de interés jurídico, una vez turnadas a las diversas comisiones, no han sido dictaminadas, lo que ha provocado un procedimiento, al final del ejercicio constitucional, en donde éstas han sido enviadas a archivo, por acuerdo de la Mesa Directiva.



Sin embargo, con la intención de generar en el autor de las iniciativas, la facultad de continuar con el trámite legislativo correspondiente, o permitirle, previo a ser dictaminada, el derecho a retirar dicho documento, por así convenir a los intereses que representa; resulta necesario, considerar en la Ley orgánica de este poder, una figura que permita ejercer este derecho, sin vulnerar la representación que los facultados pudieran ostentar ante los ciudadanos, o los intereses que las iniciativas, por su naturaleza, conllevan.

8. Que en materia federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 131, inciso b), contempla en el capítulo de iniciativa ciudadana, la figura del desistimiento de la iniciativa, declarado por autoridad, al no cumplir con los requisitos establecidos.

En el mismo sentido, el Reglamento de la Cámara de Diputados, en el numeral 177, contempla que *"El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar. Para los efectos de este numeral, por autor se entiende al o a los diputados o diputadas que suscriban efectivamente la iniciativa, antes de ser presentada ante la Mesa Directiva."*

Por su parte, el artículo 165 del Reglamento del Senado de la República, establece que *"El derecho de presentar una iniciativa conlleva también el de retirarla. Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de un legislador, se requiere que la totalidad de los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se tomará nota de quienes retiran su firma."*

El retiro de una iniciativa se comunica al Presidente antes de que sea dictaminada. De ello, se informa al Pleno y a las comisiones que corresponda."

9. Que la promulgación de una Ley, se define como una acción de carácter solemne y formal que lleva a cabo una autoridad. Al promulgar una ley u otro tipo de disposición, se certifica su existencia y se le otorga su condición imperativa.

En la doctrina constitucional mexicana existen opiniones diferentes en cuanto a precisar el significado de los términos de promulgación y publicación de una Ley. Felipe Tena Ramírez, por ejemplo, considera que promulgar una ley quiere decir "que el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley" y "ordena su publicación". Para Jorge Carpizo no existe diferencia entre estos términos y considera que nuestra Carta Magna los utiliza como sinónimos, ya que, en tanto que el inciso C del artículo 72 constitucional, establece que cuando un proyecto de



ley, vetado por el Ejecutivo, regresa a la cámara y ésta lo sanciona, el proyecto "volverá al Ejecutivo para su promulgación", mientras que el inciso A del mismo artículo establece que cuando el Ejecutivo decida no vetar el proyecto "lo publicará inmediatamente".

10. Que en atención a lo anterior, y derivado del texto actual que el artículo 37, inciso F) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Querétaro, donde establece que *"En caso de que el Pleno de la Legislatura haya resuelto de forma favorable la solicitud para el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, el decreto respectivo se remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", resulta necesario, a efecto de generar mayor certeza en el cumplimiento del proceso legislativo, establecer la obligación del Poder Ejecutivo, de llevar a cabo la promulgación del decreto correspondiente.*

11. En virtud de lo anterior, haciendo una revisión del ordenamiento legal en cita se aprecia que resulta indispensable realizar un ejercicio de armonización legislativa, para hacerla acorde a las necesidades actuales del Poder Legislativo.

Que en atención a lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración de esta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37, INCISO F), ARTÍCULO 45 Y ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 37, inciso F, el artículo 45 y el artículo 48, fracción primera, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 37. (Solicitudes de pensión o jubilación) Las solicitudes de ...

A. a E. ...

F. De su aprobación en sentido favorable.

En caso de que el Pleno de la Legislatura haya resuelto de forma favorable la solicitud para el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, el decreto respectivo se remitirá para su



promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

G. a H. ...

Dicha resolución será ...

Artículo 45. (Derecho a retirar iniciativa) El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión a la que se haya turnado acuerde un dictamen.

Para los efectos de este supuesto, por autor, se entiende a la o a las personas que suscriban efectivamente la iniciativa.

Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de una persona, se requiere que la totalidad de quienes la suscriben manifiesten su voluntad de retirarla.

Artículo 48. (Obligatoriedad de emitir dictamen) La Comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen, salvo los casos en que se haya ejercido el derecho a retirar la iniciativa, en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Una vez aprobada, remítase la Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO


DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES
HERRERA


DIP. AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ


DIP. LUIS ANTONIO RANGEL
MÉNDEZ


DIP. JUAN LUIS ÍÑIGUEZ
HERNÁNDEZ


DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA
VALENCIA


DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ


DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ
FLORES


DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA
ROSAS


DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTÍZ


DIP. LETICIA RUBIO MONTES


DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ


DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA
GUERRERO


DIP. DIP. MA. DEL CARMEN ZUÑIGA
HERNÁNDEZ

(INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37, INCISO F), ARTÍCULO 45 Y ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)